UNIDAD Nro. V

DERECHO ADMINISTRATIVO

I.- Concepto.

Se entiende por Derecho Administrativo, a la rama del Derecho que refiere al complejo de principios y normas de Derecho Público interno que regulan la organización, la actividad de la Administración Pública y su control.

Al expresar que el Derecho Administrativo trata sobre las normas que regulan la actividad de la Administración Pública, se refiere a la Administración en sentido subjetivo, es decir como conjunto de órganos que integran el órgano Ejecutivo y a la actividad que realizan.

"*Es el complejo de normas y principios de derecho público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares, o entre diferentes entes entre sí, para la satisfacción concreta, directa e inmediata de las necesidades colectivas dentro del orden jurídico estatal*". Villegas Basavilbaso.

"*Conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la Administración Pública*". Rafael Bielsa.

II.- Caracteres.

- Es una rama del Derecho Público.
- Es un Derecho Mutable.
- Se encuentra en plena formación.

III.- Acto Administrativo.

Según Rafael Bielsa, se entiende por acto administrativo, "*como aquella decisión general o especial emanada de autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones*". Tales actos refiere a derechos, deberes e intereses de los entes administrativos o de los particulares respecto de ellos.

Dicha decisión es unilateral, efectuada en ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos individuales en forma directa. Se trata de una declaración dirigida a los administrados que puede ser de **voluntad** –nombramientos-, de **conocimiento** –certificar hechos llegados a conocimiento de la Administración, como ser nacimientos, defunciones, matrimonios-, de **juicio** o de **opinión** –cuando se emite juicio sobre conductas o salud-.

Los actos administrativos, expresan una voluntad unilateral por parte de la Administración y de ellos emanan un resultado jurídico, produciendo efectos individuales y no de carácter general.

La diferencia que existe con los hechos administrativos, es que estos últimos, puede ser la ejecución de un acto administrativo pero también puede ocurrir que haya hecho sin acto o que haya acto no susceptible de ejecución.

IV.- Reglamento Administrativo.

El reglamento administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. Debemos diferenciar ley de reglamento, si bien ambas son normas escritas de carácter general y de carácter general. Ley y reglamento no se diferencian por cuestiones formales (como el procedimiento para su formación y elaboración) sino que existe una diferencia sustancial que se sustenta en razones políticas, institucionales y jurídicas. La ley es la expresión de la voluntad soberana del pueblo; el reglamento la expresión de la competencia reglamentaria de la administración. La ley emana de uno de los poderes, el legislativo; el reglamento, es dictado por la administración.

Las formas de exteriorización del reglamento son diversas, decreto; orden ministerial; resolución; ordenanza; circulares; instrucciones; etc.

El decreto, la orden o resolución no son sino la forma de exteriorización jurídica que sumen los actos de los órganos estatales independientemente de que sean actos administrativos, reglamentos administrativos.

Así se destaca que los reglamentos son:

Una declaración: una manifestación, o declaración de voluntad conocimiento o juicio.

Unilateral: nace y se perfecciona por la propia voluntad de los órganos públicos competentes.

Efectuados en ejercicio de la función administrativa.

Producen efectos jurídicos generales directos: el carácter normativo produce efectos generales indeterminados generando derechos y obligaciones sin consideración a las singularidades o subjetividades.

El reglamento es fuente de competencia jerárquicamente subordinado a la Constitución, las leyes y tratados.

La diferencia respecto del "acto administrativo" radica en que el reglamento es una norma jurídica de carácter general, por lo tanto produce efectos para un número indeterminado de personas, mientras que el acto produce simplemente efectos jurídicos subjetivos individuales.

El reglamento tiene alcance normativo general, abstracto, indeterminado, impersonal.

V.- Hechos Administrativos.

Es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos.

Se trata, de comportamientos materiales de los agentes de la Administración Pública, productores de efectos jurídicos administrativos.

Hecho: es un hacer material, operación técnica, actuación física de un agente de un ente público en ejercicio de la función administrativa.

Acto: es una declaración que importa una exteriorización intelectual de la voluntad o decisión del órgano.

Hecho: no son impugnables por recursos en forma directa. Se requiere previamente una declaración administrativa, es decir un acto jurídico.

Hecho: permite reclamar en forma directa a la máxima autoridad del ente u órgano administrativo el reintegro de gastos, reconocimiento de daños y restablecimiento de situaciones jurídicas afectadas.

Acto: previa a la interposición de recursos se debe agotar la vía administración.

VI.- Simples Actos de la administración.

Son toda declaración unilateral interna o interorgánica realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que sólo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en consecuencia.

El acto simple suele coincidir con el acto administrativo instantáneo, que se produce con la integración de un criterio y una voluntad única. Son actos simples los actos de aprobación y los actos de desaprobación. En este sentido, se encuadra como simple o instantáneo el visto bueno, mediante el que se aprueba una declaración anterior. Se contrapone al acto simple el acto administrativo compuesto, que es el que surge de la concurrencia de varias voluntades; en general, son los producidos por órganos colegiados. En este sentido, acto compuesto sería el acuerdo o decisión de una persona jurídica.